



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00137-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: ORLANDO ORTIZ CUELLAR
demandascpaca@yahoo.es
Demandado: SENA
notificacionesjudiciales@sena.edu.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor ORLANDO ORTIZ CUELLAR, de librar mandamiento ejecutivo a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias proferidas el 19 de diciembre de 2017 y el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado 18001-33-33-001-2014-00570-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida

de dinero a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y a favor del señor ORLANDO ORTIZ CUELLAR, por los siguientes valores:

- *El equivalente a CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.752.012 M/C) por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base el setenta y cinco (75%) devengado durante el último año de servicio, esto es, del 01 de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2007, incluyendo como factores salariales para su liquidación, la asignación básica (sueldo), subsidio de alimentación, prima de localización, prima quinquenal 1/12, bonificación por servicios prestados 1/12, prima de servicios 1/12, prima de vacaciones 1/12 y prima de navidad 1/12, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2007, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4° del art. 199 *Ibidem*.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO. - A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. - IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a

la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

SEXTO. - NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Teresa de Jesús Restrepo Sánchez para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza